



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 242

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA JALTEPEC,
NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Magdalena Jaltepec, Nochixtlán Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	
IMPUESTOS	16,000.00
Del impuesto predial	4,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	12,000.00
DERECHOS	515,203.00
Aseo público	10,000.00
Mercados	160,000.00
Panteones	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	145,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	100,200.00
Sanitarios y regaderas públicas	100,000.00
Por servicio de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar	1.00
Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública	1.00
PRODUCTOS	725,201.00
Derivado de bienes inmuebles	75,200.00
Derivado de bienes muebles	650,000.00
Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	
	13,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 242

Multas	13,500.00
PARTICIPACIONES	3,249,145.91
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	3,249,145.91
Fondo Municipal de Participaciones	1,943,946.83
Fondo de Fomento Municipal	1,154,800.89
Fondo Municipal de Compensación	91,995.96
Fondo Municipal sobre el impuesto a la venta final de gasolina y diesel	58,402.23
APORTACIONES	5,920,825.00
APORTACIONES FEDERALES	5,920,825.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,335,872.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,584,953.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	10,439,878.91

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 242

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 15%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 242

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 10.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 11.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 12.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 242

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - a. Hora señalada para que inicie el evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 242

- b. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 14.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 242

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 16.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa - habitación	\$ 10.00	Mensual

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

ARTÍCULO 17.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Puestos Semifijos en Mercados Construidos		
a).- Utilizando 1.5 Mts. Cuadrados	5.00	Por plaza
b).- Utilizando 2.0 Mts. Cuadrados.	10.00	Por plaza
c).- Utilizando 2.5 Mts. Cuadrados.	15.00	Por plaza
d).- Utilizando 3.0 Mts. Cuadrados.	20.00	Por plaza
e).- Utilizando 3.5 Mts. Cuadrados.	25.00	Por plaza
f).- Utilizando 4.0 Mts. Cuadrados.	30.00	Por plaza
g).- Utilizando 4.5 Mts. Cuadrados.	35.00	Por plaza
h).- Utilizando 5.0 Mts. Cuadrados.	40.00	Por plaza
i).- Utilizando 5.5 Mts. Cuadrados.	45.00	Por plaza
j).- Utilizando 6.0 Mts. Cuadrados	50.00	Por plaza
II.- Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos		
	5.00	Por plaza
	10.00	Por plaza
	15.00	Por plaza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 242

	20.00	Por plaza
*Mercado Municipal de Ganado	25.00	Por plaza
a).- Utilizando 1.5 Mts. Cuadrados.	30.00	Por plaza
b).- Utilizando 2.0 Mts. Cuadrados.	35.00	Por plaza
c).- Utilizando 2.5 Mts. Cuadrados.	40.00	Por plaza
d).- Utilizando 3.0 Mts. Cuadrados.	45.00	Por plaza
e).- Utilizando 3.5 Mts. Cuadrados.	50.00	Por plaza
f).- Utilizando 4.0 Mts. Cuadrados.	55.00	Por plaza
g).- Utilizando 4.5 Mts. Cuadrados.	60.00	Por plaza
h).- Utilizando 5.0 Mts. Cuadrados.		
i).- Utilizando 5.5 Mts. Cuadrados.		
j).- Utilizando 6.0 Mts. Cuadrados.		

III.- Casetas y Puestos ubicados en la vía pública

*Puestos ubicados en la vía pública		
a).- Utilizando 2.0 Mts. Cuadrados.	10.00	Por plaza
b).- Utilizando 2.5 Mts. Cuadrados.	15.00	Por plaza
c).- Utilizando 3.0 Mts. Cuadrados.	20.00	Por plaza
d).- Utilizando 3.5 Mts. Cuadrados.	25.00	Por plaza
e).- Utilizando 4.0 Mts. Cuadrados.	30.00	Por plaza
f).- Utilizando 4.5 Mts. Cuadrados.	35.00	Por plaza
g).- Utilizando 5.0 Mts. Cuadrados.	40.00	Por plaza
h).- Utilizando 5.5 Mts. Cuadrados.	45.00	Por plaza
i).- Utilizando 6.0 Mts. Cuadrados	50.00	Por plaza

*Casetas		
a).- Casetas	200.00	Mensual

**CAPÍTULO TERCERO
PANTEONES**

ARTÍCULO 18.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 242

CAPÍTULO CUARTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 19.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 1.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	20.00
III. Otros (Certificación de Ganado Menor y Mayor)	
a) CERTIFICACION GANADO MAYOR	10 .00 POR CABEZA
b) CERTIFACION GANADO MENOR	1.00 POR CABEZA

ARTÍCULO 20.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 242

CAPÍTULO QUINTO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 21.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 150.00	Anual

ARTÍCULO 22.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la red de drenaje	\$ 500.00
II. Conexión a la red de agua potable	\$ 1,200.00
III. Reconexión a la red de drenaje	\$ 600.00
IV. Reconexión a la red de Agua Potable	\$ 600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 242

**CAPÍTULO SEXTO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 23.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$ 3.00	Por persona

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 24.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.

DESCRIPCION	CUOTA	PERIODO
Renta de casetas		
Casetas semi-fijas chicas con medida de: 2.0x1.5 Mts.	\$ 80.00	Mensuales
Casetas fijas chicas con medida de: 2.5 x 2.0 Mts.	100.00	Mensuales
Casetas fijas medianas con medida de 3.0 x 3.0 Mts.	200.00	Mensuales
Casetas fijas grandes 4.0x3.0 Mts.	250.00	Mensuales
Casetas fijas extra-grandes con medida de: 5.0 x3.0 Mts.	300.00	Mensuales

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES.**

ARTÍCULO 25.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 242

DESCRIPCIÓN	CUOTA	PERIODO
CAMION VOLTEO		
a) Grava arena		
Centro Magdalena Jaltepec	\$350.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Miguel Jaltepec	400.00	Por viaje
Agencia de Policía de Morelos Jaltepec	400.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Isidro Jaltepec	400.00	Por viaje
Agencia de Policía de Hidalgo Jaltepec	400.00	Por viaje
Agencia de Policía de Buena Vista Jaltepec	400.00	Por viaje
Agencia de Policía de La Unión Jaltepec	400.00	Por viaje
Agencia de Policía de El Venado Jaltepec	400.00	Por viaje
Barrio del Rosario Jaltepec	400.00	Por viaje
Barrio de Linda Vista Jaltepec	400.00	Por viaje
Agencia de Policía de Guadalupe Victoria Jaltepec	700.00	Por viaje
Agencia de santa Cruz Mitlatongo Jaltepec	1,300.00	Por viaje
b) Arena fina		
Centro Magdalena Jaltepec	450.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Miguel Jaltepec	500.00	Por viaje
Agencia de Policía de Morelos Jaltepec	500.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Isidro Jaltepec	500.00	Por viaje
Agencia de Policía de Hidalgo Jaltepec	500.00	Por viaje
Agencia de Policía de Buena Vista Jaltepec	500.00	Por viaje
Agencia de Policía de La Unión Jaltepec	500.00	Por viaje
Agencia de Policía de El Venado Jaltepec	500.00	Por viaje
Barrio del Rosario Jaltepec	\$500.00	Por viaje
Barrio de Linda Vista Jaltepec	500.00	Por viaje
Agencia de Policía de Guadalupe Victoria Jaltepec	700.00	Por viaje
Agencia de Santa Cruz Mitlatongo Jaltepec	1,400.00	Por viaje
c) Grava		
Centro Magdalena Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Miguel Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de Morelos Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Isidro Jaltepec	900.00	Por viaje
Agencia de Policía de Hidalgo Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de Buena Vista Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de La Unión Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de El Venado Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Barrio del Rosario Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Barrio de Linda Vista Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de Guadalupe Victoria Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de santa Cruz Mitlatongo Jaltepec	1,500.00	Por viaje
d) Piedra		
Centro Magdalena Jaltepec	1,000.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Miguel Jaltepec	1,000.00	Por viaje
Agencia de Policía de Morelos Jaltepec	1,000.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Isidro Jaltepec	1,000.00	Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 242

Agencia de Policía de Hidalgo Jaltepec	1,000.00	Por viaje
Agencia de Policía de Buena Vista Jaltepec	1,000.00	Por viaje
Agencia de Policía de La Unión Jaltepec	1,000.00	Por viaje
Agencia de Policía de El Venado Jaltepec	1,000.00	Por viaje
Barrio del Rosario Jaltepec	1,000.00	Por viaje
Barrio de Linda Vista Jaltepec	1,000.00	Por viaje
Agencia de Policía de Guadalupe Victoria Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Santa Cruz Mitaltongo Jaltepec	1,500.00	Por viaje
RETROEXCAVADORA	400.00	Por hora
TRACTOR DE ORUGA	1,000.00	Por Hora
MOTONIVELADORA	600.00	Por Hora

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS.**

ARTÍCULO 26.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 27.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 242

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 28.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	\$100.00
II.	Inasistencias a tequios y reuniones.	80.00

ARTÍCULO 29.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 30.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 242

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

Decreto N° 242

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de marzo de 2011.



DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI.
PRESIDENTE



DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA



DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.